

MEMORANDUM ELECTRÓNICO N° 00022-2020-3K0000

Mediante el presente documento electrónico, la Intendencia de Aduana de Paita consulta si es posible que se rectifique el documento de transporte (B/L), a efectos de consignar que las mercancías serán destinadas a la Zona Especial de Desarrollo (ZED)¹, teniendo en cuenta que ya se ha producido su arribo a territorio nacional y se encuentran en un depósito intraportuario de Paita.

En principio, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la ZED², concordante con el artículo 3 de su Reglamento³, las ZED constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la condición de zona primaria aduanera de trato especial⁴.

La destinación aduanera de mercancías procedentes del exterior hacia la ZED se efectúa con las siguientes modalidades⁵:

- a) **Solicitud de traslado**⁶, cuando las mercancías han sido desembarcadas en los puertos de Callao, Ilo, Matarani o Paita.
- b) Régimen de tránsito aduanero, cuando las mercancías han arribado por intendencias de aduana distintas a aquellas donde está ubicado la ZED.
- c) Régimen de tránsito aduanero Internacional, cuando se acoja a los tratados, convenios o acuerdos internacionales de transporte de carga. El trámite se realiza conforme al procedimiento general Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI DESPA-PG.27.

En lo que respecta a la solicitud de traslado, debemos relevar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 del RLGA, nos referimos a un formato aprobado por la Administración Aduanera, que tiene el carácter de declaración aduanera⁷, habiéndose previsto en el artículo 62 del mismo reglamento la posibilidad de que las mercancías destinadas a zonas de tratamiento especial como la ZED se sometan a la modalidad de despacho anticipado⁸ o diferido⁹.

Complementariamente, el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de la ZED, estipula que a efectos del ingreso de las mercancías a esta zona de tratamiento especial "(...) **los documentos de embarque deben consignar que las mercancías tienen por destino la ZED¹⁰**",

¹ El artículo 1 de la Ley N° 30446 dispuso el cambio de denominación de los CETICOS por el de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED).

² Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de la ZED.

³ Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED; en adelante Reglamento de la ZED.

⁴ Números 3.2 y 3.3. del artículo 3 del Reglamento ZED, concordante con el artículo 4 del TUO de la ZED.

⁵ Numeral 3 del literal A, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22.

⁶ Esta solicitud de traslado también se encuentra prevista en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la ZED.

⁷ Conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 196-2013-SUNAT/4B4000.

⁸ El numeral 3.2 del artículo 3 y el artículo 20 del Reglamento de la ZED permiten su traslado directo a la ZED, lo que guarda relación con el hecho de que las ZED constituyen punto de llegada, por lo que se encuentran facultados para realizar el traslado directo de las mercancías a las ZED de Paita, Ilo y Matarani sin pasar previamente por un depósito temporal, en la medida que se trate sólo de aquellas mercancías cuyo destino final sean las ZED, conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 120-2016-SUNAT/5D1000.

⁹ En cuyo caso, considerando que aún no han sido destinadas a la ZED, corresponde su ingreso a un almacén aduanero, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.

¹⁰ El numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 desarrolla esta destinación aduanera en los siguientes términos:

"A.1) Del traslado e ingreso de la mercancía arribada por los puertos de Callao, Ilo, Matarani o Paita hacia las ZED

1. El usuario de la ZED o su representante presenta ante la intendencia de aduana donde está ubicada esta zona, la:

a) Solicitud de traslado,

b) Copia de factura comercial o documento equivalente,

c) Copia de documento de transporte, el cual debe estar consignado a un usuario de la ZED, y (...)".

lo que también es recogido en el numeral 2 del literal A, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22¹¹, que señala lo siguiente:

“A) INGRESO DE MERCANCÍAS A LAS ZED

(...)

2. *Los documentos de embarque deben consignar que las mercancías tienen por destino alguno de los CETICOS¹².”*

En este contexto normativo, se consulta si es factible la rectificación del documento de transporte, a efectos de que se consigne el destino de las mercancías hacia la ZED, teniendo en cuenta que las mercancías han arribado a territorio nacional y se encuentran en un almacén intraportuario de la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Paita para ser destinadas a esta zona de tratamiento especial bajo la modalidad de despacho diferido.

Al respecto, resulta necesario remitirnos de manera preliminar al artículo 101 de la LGA¹³, según el cual, *“el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento¹⁴ (...) La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento¹⁵”.*

Asimismo, el artículo 142 del RLGA precisa que el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

“a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. *Los datos generales del medio de transporte;*
2. ***Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;***
3. *Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;*
4. *Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y*
5. *Otros que establezca la Administración Aduanera.*

(...)” (Énfasis añadido)

Agrega el artículo 103 de la LGA que el transportista o su representante en el país podrá rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, siempre que no se haya dispuesto una acción de control sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Precisamente, el artículo 145 del RLGA regula la rectificación del manifiesto de carga de la siguiente forma:

“Artículo 145°. Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado

¹¹ Procedimiento DESPA-PG.22 sobre CETICOS (ahora ZED), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000 ADT/2000-003656, en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.

¹² De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° de la RIN N° 34-2016/SUNAT/5F0000, Toda mención a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS realizada en el procedimiento general ZED, INTA-PG.22 o en otros procedimientos se entenderá referida a las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED.

¹³ Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en adelante LGA.

¹⁴ En concordancia con la obligación del operador de comercio exterior establecida en el inciso c) del artículo 17 de la LGA.

¹⁵ El artículo 143 del RLGA regula el plazo que tiene el transportista o su representante en el país para transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso que como se observa incluye la información de los documentos de transporte. En su último párrafo estipula que este operador podrá transmitir dicha información con posterioridad a los plazos que detalla, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, por medios electrónicos, la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda.

(...)

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte.

En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre la mercancía hasta su culminación”.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, considerando que de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 142 del RLGA, la transmisión del manifiesto de carga comprende la información de los documentos de transporte que constituyen la carga manifestada para el lugar de ingreso, y que como parte de dicha información, la normativa de la ZED prevé que se consigne el destino de las mercancías hacia la ZED, como un dato que a su vez se refleja en el sistema informático de la SUNAT, podemos colegir que de haberse constatado la omisión de esta información sustentada documentariamente, podrá requerirse su incorporación en los datos transmitidos, solicitando a dicho efecto la rectificación de la información del manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada al amparo de lo dispuesto en el artículo 145 del RLGA.

A tal efecto debe relevarse, que el artículo 2 de la LGA define al punto de llegada como “aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país”, por lo que siendo que de conformidad con el mismo artículo, los almacenes y depósitos autorizados por la Administración Aduanera tienen condición de zona primaria¹⁶, y que en ellos se realizan operaciones vinculadas al ingreso de las mercancías, tales como desembarque, embarque, movilización o despacho de mercancías, se concluye que dichos recintos califican como punto de llegada¹⁷, cuestión que ya fue indicada en anteriores pronunciamientos emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera¹⁸, entre los que podemos citar al Informe N° 119-2012-SUNAT/4B4000 y al SIGED N° 004-2009-3A0200.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el supuesto planteado como consulta, las mercancías objeto del manifiesto cuyo documento de transporte se desea rectificar, se encuentran ubicadas en un depósito intraportuario de Paita y en consecuencia, no han

¹⁶El artículo 2° de la LGA define como zona primaria a la “Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. **Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”**

¹⁷Lo señalado también se desprende de lo dispuesto en el artículo 106 de la LGA, según el cual, “el transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales”, y en su artículo 167 cuando indica que esta entrega puede efectuarse en las “zonas o almacenes previamente designados por ésta para tal fin”, con lo que asimila la entrega en punto de llegada a la entrega en un almacén aduanero, lo que a su vez resulta concordante con el numeral 2 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01.

¹⁸ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

salido aún del punto de llegada, resultará legalmente factible que se solicite la rectificación de la información del documento de transporte, para efectos de consignar que las mercancías tienen por destino la ZED, salvo que por la mencionada mercancía, la autoridad aduanera hubiera iniciado alguna acción de control extraordinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 103 de la LGA y el artículo 145 de su Reglamento.

Finalmente, es pertinente indicar que la normativa de la ZED no limita la posibilidad de rectificar el documento de transporte, ni establece que esta rectificación solo pueda realizarse hasta antes de la llegada del medio de transporte, en concordancia a lo cual, encontramos jurisprudencia del Tribunal Fiscal que analiza la rectificación de este documento después de arribada la mercancía en referencia a otro dato como es el consignatario usuario de la ZED¹⁹, por lo que resulta válidamente aplicable la LGA y su Reglamento para efectos de rectificar este documento hasta antes de que se produzca la salida de la mercancía del punto de llegada, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes.

Callao, 16. abr. 2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/FNM/jar

CA134-2020
CA135-2020

¹⁹ Resolución del Tribunal Fiscal N° 3678-A-2009, entre otras.